



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Manizales, 9 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda de restitución, la cual fue recibida el día 7 de febrero de 2023, la misma fue remitida por competencia del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas; así mismo, se adjuntaron los siguientes documentos.

- Poder.
- Certificado de existencia y representación legal de la demandada C.I. Rudaz & Compañía Ltda. En Liquidación.
- Certificado de existencia y representación legal de la demandante Millán y Asociados Propiedad Raíz S.A.S.
- Certificado del folio de matrícula inmobiliaria No. 100-141465.
- Copia del contrato de arrendamiento comercial.
- Solicitud de arrendamiento de personas naturales o jurídicas.
- Copias de renovación del contrato.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
Secretaria



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE  
INMUEBLE ARRENDADO**  
**DEMANDANTE** : **MILLÁN Y ASOCIADOS PROPIEDAD  
RAÍZ SAS**  
**DEMANDADOS** : **BLANCA LIGIA RUIZ CRUZ  
C.I. RUDAZ & CIA LTDA**  
**RADICADO** : **17001-31-03-002-2023-00029-00**

#### Auto sustanciación No. 114

La demanda referenciada anteriormente, fue remitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, al considerar que no era competente para conocer de la misma, en virtud de la cuantía.

Conforme a las previsiones de los artículos 82 y 90 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda de la referencia, a fin que la parte demandante, en el término legal proceda en enmendar las siguientes situaciones de orden formal.

1. Por ser un requisito elemental de la naturaleza de esta clase de procesos y conforme a las previsiones del artículo 83 del CGP, se indicarán los linderos del predio objeto de restitución.
2. Para efectos de notificar a los convocados en las direcciones electrónicas indicadas, la apoderada actuante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestará bajo la gravedad del juramento que los canales anunciados corresponden a los utilizados por aquellos.
3. Falta la constancia de remisión simultánea de la demanda y sus anexos a los demandados conforme lo establece el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. Se deberá integrar la demanda en un solo escrito, que contemple la corrección de los defectos antes relacionados.

Se reconoce personería a la Dra. Lina Johanna Escobar Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 30.239.893 y T.P. 236.345, para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del mandato conferido.



## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d675ba6a51efe83428909bc49f8258dc379a7004915f88241bb779b20587ebd6**

Documento generado en 16/02/2023 05:06:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**